

ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN AL CLIENTE

A lo largo del ejercicio profesional, quizá nos haya surgido la duda de qué documentación debemos, como abogados, facilitar a nuestros clientes.

El artículo 13.12 del Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado y modificado en los plenos del Consejo General de la Abogacía Española de 27 de noviembre y 10 de diciembre, ambos de 2002, trata parcialmente esta cuestión.

Dicha norma deontológica dispone lo siguiente: *“La documentación recibida del cliente estará siempre a disposición del mismo, no pudiendo en ningún caso el Abogado retenerla, ni siquiera bajo pretexto de tener pendiente cobro de honorarios. No obstante podrá conservar copias de la documentación”*.

Así pues, el abogado debe devolver al cliente los documentos facilitados por éste, en cualquier momento que los pida y, en todo caso, al finalizar el asunto. Si han sido aportados a un procedimiento, así se lo hará saber, y si persistiese en su deseo de recuperarlos, previa advertencia de las posibles consecuencias, adoptará las medidas necesarias para obtenerlos. Procurará, no obstante, si la defensa del asunto lo requiriese y el cliente no se opusiese a ello, que quede en los autos testimonio de la documentación retirada.

El abogado deberá hacer llegar a su cliente las resoluciones que decidan sobre el fondo del asunto, y las demás de especial

relevancia dictadas en el procedimiento en que intervenga profesionalmente. Si participase procurador, será éste quien normalmente se encargue de enviárselas, aunque el abogado será también responsable de que el cliente las recibe. Cuando la ley exija que el órgano emisor de las resoluciones se las notifique personalmente al cliente, el abogado deberá sólo velar porque esa exigencia se cumpla.

“La documentación recibida del cliente estará siempre a disposición del mismo, no pudiendo en ningún caso el Abogado retenerla, ni siquiera bajo pretexto de tener pendiente cobro de honorarios”

Mientras dure el procedimiento, el abogado se limitará a conservar, como es habitual, los documentos de trámite emitidos por el órgano ante el que se sigue el procedimiento y los aportados por las demás partes personadas, que le hayan sido notificados, así como los generados por él mismo. No obstante, si el cliente pidiera que le facilite dicha documentación, el abo-

gado deberá hacer lo necesario para que le llegue, remitiéndole, en su caso, al procurador. No está obligado a entregar al cliente documentación que no le haya sido notificada. Y, en ningún caso, deberá entregar a su cliente la documentación que, en las relaciones profesionales, le haya facilitado el abogado de la parte contraria.

Si el procedimiento hubiese finalizado o el abogado hubiese terminado en él su intervención profesional, queda eximido de la obligación de entregar al cliente documentos que obren en su poder referidos a ese procedimiento, salvo los facilitados por el propio cliente o los recibidos expresamente para entregárselos o que aquél deba tener. El cliente, como cualquier persona con interés legítimo, puede pedir por sí mismo, sin necesidad de que intervenga abogado, las copias o los testimonios que considere oportunos, de todos los documentos obrantes en los procedimientos judiciales o administrativos (artículo 234 de la Ley orgánica del poder judicial, y artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común).

No parece necesario aclarar que, previo acuerdo y remuneración en su caso de los servicios prestados, el abogado siempre puede encargarse de efectuar las gestiones necesarias en orden a conseguir cualquier documentación solicitada por su cliente.